Trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Acción de Tutela (Incidente de Desacato)
Demandante(s):	León Augusto Rodríguez Muñoz
Demandado(s):	COLPENSIONES
Radicación:	25269310300120210012700

Al despacho se encuentra el radicado de la referencia, para decidir si hay lugar o no a abrir el incidente de desacato de que tratan los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, este Juzgado mediante sentencia del 27 de agosto de 2021 concedió amparo al derecho fundamental de petición al señor LEÓN AUGUSTO RODRÍGUEZ MUÑOZ. Por lo cual, le ordenó "*a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) (…) que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta de fondo, clara, completa, precisa y detallada a la petición presentada el día 27 de noviembre de 2020 (…).*"

2. El pasado 03 de octubre de 2021 se recibió escrito por parte del accionante informando que la entidad accionada no había dado cumplimiento adecuado a lo dispuesto en el fallo de tutela.

3. Previamente a dar apertura al incidente, el Juzgado, mediante auto del 04 de octubre de 2021, dispuso requerir al representante legal de COLPENSIONES para que, dentro de las 48 horas siguientes al recibo de la comunicación respectiva, informara "*si la entidad accionada dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el 27 de agosto de 2021, acompañando el soporte respectivo; o en su defecto, como director de la entidad accionada, proceda directamente a ordenar su cumplimiento.*"

4. En oportunidad intervino COLPENSIONES, a través de la Gerencia de Acciones Constitucionales, para manifestar que mediante oficio del 14 de septiembre de 2021 se remitió respuesta al accionante informándole que:

> "*Verificados los aplicativos con que dispone esta entidad, se encontró que COLPENSIONES emitió Proyecto de Resolución con el fin de consultar la cuota parte correspondiente a la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVA y la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL –UGPP, para así dar respuesta a su solicitud.*
>
> *Fueron consultadas mediante oficios de fecha 13 de septiembre de 2021 radicado BZ2020_12164053-2260052 enviado mediante comunicación externa No.*

2021_10587808 con número de guía MT690155623CO y radicado BZ2020_12164053-2260053 enviado mediante comunicación externa No. 2021_10587809 con número de guía MT690155665CO, por correo certificado "Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72", que a la fecha no han sido recibidas por las entidades.

Vale la pena señalar que el término para dar respuesta a la consulta realizada es de (15) quince días hábiles. Tenga en cuenta que la cuota parte pensional, es el mecanismo de soporte financiero de la pensión que permite el recobro que tienen que efectuar las Cajas, Fondos de Previsión Social o la entidad reconocedora de una prestación pensional, con cargo a las entidades en las cuales el trabajador cotizó o prestó sus servicios, de conformidad con lo señalado en los Decretos 2921 de 1948, 1848 de 1969, en las Leyes 33 de 1985 y 71 de 1988. Para el cobro de las cuotas partes pensionales a cargo de las Cajas, Fondos o entidades de previsión, es necesario ceñirse al procedimiento establecido en el artículo 2 de la Ley 33 de 1985, la cual recogió lo señalado por los Decretos 2921 de 1948 y 1848 de 1969, que establecían el procedimiento para el reconocimiento y pago de pensiones donde concurren en el pago una o varias entidades a prorrata del tiempo cotizado o servido, para lo cual la Caja de Previsión obligada al pago de una pensión, en ejercicio de su derecho repetirá contra los organismos no afiliados a ella, o contra las demás entidades de previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos.

Es menester informar que en el evento que COLPENSIONES no reciba respuesta en el plazo mencionado, operará la figura del silencio administrativo positivo y tendrá por aceptada la concurrencia en el pago de la pensión, procediendo a emitir el acto administrativo definitivo, decisión de la cual el(a) interesado (a) es notificado(a) como corresponde."

5. De acuerdo con lo anterior, el 14 de septiembre de 2021 COLPENSIONES le comunicó al accionante que para poder dar respuesta de fondo a la petición pensional se requería información externa; para lo cual libró los oficios del 13 de septiembre de 2021 radicado BZ2020_12164053-2260052 y BZ2020_12164053-2260053. Adicionalmente, le comunicó que las entidades destinatarias contaban con el término *de (15) quince días hábiles* para dar respuesta a la consulta; que aún no se había recibido la respuesta; y que en caso de que no se recibiera esta, en el plazo mencionado, operaría *la figura del silencio administrativo positivo.*

6. En estas condiciones no encuentra el despacho acreditado, por parte de COLPENSIONES, el incumplimiento de la orden de tutela toda vez que, como se explicó en la sentencia proferida el 27 de agosto de 2021, "*en los eventos en los cuales la autoridad o el particular se encuentra en imposibilidad de dar una respuesta en el plazo legal, «deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación»*". En concreto, dado que COLPENSIONES mediante comunicación del 14 de septiembre de 2021 le informó al accionante que era necesario recaudar una información y que las entidades destinatarias contaban con el plazo de quince (15) días para contestar, es claro que para el tres (3) de octubre de 2021, fecha en la cual se presentó el incidente de desacato, no había vencido aún el indicado plazo.

7. Así las cosas, dado que la respuesta emitida el 14 de septiembre de 2021 se ajusta a las previsiones jurisprudenciales, de un lado, y que al 3 de octubre de 2021 no se

había agotado aún el plazo señalado por la entidad para poder emitir la respuesta de fondo, del otro, considera este despacho que no existe mérito para iniciar el incidente formulado por el señor LEÓN AUGUSTO RODRÍGUEZ MUÑOZ en contra de COLPENSIONES.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. ABSTENERSE DE INICIAR el incidente de desacato, propuesto por el señor LEÓN AUGUSTO RODRÍGUEZ MUÑOZ, contra la entidad COLPENSIONES, por las razones expuestas anteriormente.

2. NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)
DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA
Juez

Firmado Por:

Diego Fernando Ramirez Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **005e4f22e6687942f2cd4278e0888bfeb2f7e005ec51368e075268d3af742130**
Documento generado en 13/10/2021 10:59:34 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica